



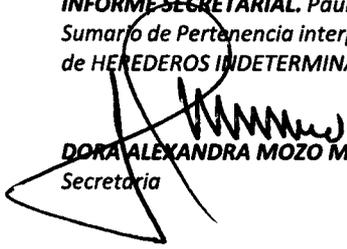
**Distrito Judicial de Tunja**

**Circuito de Chiquinquirá**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna**

Ref. 2021-00066

**INFORME SECRETARIAL.** Pauna, hoy noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **LUIS HUMBERTO PEÑA ORJUELA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO HELI CORTES BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**. Sírvase proveer.

  
**DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ**  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00066**

**DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO PEÑA ORJUELA**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO HELI CORTES  
BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Entra al Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante el señor **LUIS HUMBERTO PEÑA ORJUELA**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **DUMAR BAYARDO GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 1.055.962.844 de Maripi y T.P. No. 288305 del C.S. de la J., sobre un **LOTE DE TERRENO** rural que hace parte de otro de mayor extensión denominado "**LA SIERRA**", ubicado en la Vereda "Manote", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-15386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 00-0-021-068, lote de terreno que para todos sus efectos legales en adelante se denominará "**EL TESORO**". El apoderado de la parte actora aclara que el predio a usucapir actualmente en el catastro figura como "**EL BIENESTAR**", identificado con F.M.I. No. 072-87787 y el mismo número de cédula catastral, tratándose del mismo predio denominado "**LA SIERRA**", según Certificado Especial de Registro y Certificado de Tradición y Libertad.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por los motivos que se exponen a continuación:

- Es de precisar que tanto el Certificado Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria son de fecha abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), es decir, no es reciente, por lo tanto debe estar actualizado por un periodo no mayor a un (1) mes teniendo en cuenta que el aportado es de fecha distante y que se debe tener presente que los actos sujetos a registro son cambiantes, por lo tanto se hace necesario reconocer la situación jurídica del respectivo predio. Lo anterior haciendo uso de las facultades de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.
- Aunado a lo anterior, observa el Despacho que en el acápite de los hechos en el numeral 9º se menciona que el señor **MARCO HELI CORTES BERNAL**, según manifestación del demandante falleció hace aproximadamente cuarenta y dos (42) años, sin tenerse conocimiento del lugar de su muerte resultando difícil aportar el registro civil de defunción, pero sin que se haga señalamiento alguno

sobre las gestiones adelantadas en la entidad correspondiente que para el caso en particular es la Registraduría Nacional del Estado Civil, con respecto a su actual estado civil con su respectiva respuesta, de conformidad con lo señalado en el art. 78 numeral 10º del C.G.P., el cual señala que la parte interesada **debe aportar** la gestión adelantada por su cuenta ante el ente mencionado en precedencia. De otro lado, debe especificar y definir si el señor **MARCO HELI CORTES BERNAL**, tiene o no Herederos Determinados que deban ser tenido en cuenta en las resultas del actual proceso.

- De otro lado, cabe señalar que a lo largo del libelo introductorio no se hace manifestación alguna respecto de los Herederos Determinados del señor **MARCO HELI CORTES BERNAL**, quien ya falleció según lo narrado en el acápite de los hechos, por lo tanto, se requiere al apoderado que representa los intereses de la parte actora a fin de que bajo la gravedad del juramento manifieste la inexistencia de los mismos.
- Finalmente, se le indica al Dr. **DUMAR BAYARDO GONZALEZ CASTAÑEDA**, que no allegó la Escritura Pública No. 177 del cinco (5) de febrero de mil novecientos cuarenta y seis (1946) de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, la cual es indispensable dentro del proceso de la referencia en razón a que es la escritura con la que originan los derechos reales al señor **MARCO HELI CORTES BERNAL**.

Se le aclara que la precisión demandada compete en exclusiva a la parte interesada y, por tanto, se trata de un asunto que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo a lo reglado en el art. 90 del C.G.P. numerales 1º y 2º impera la inadmisión de la demanda.

**Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

**RESUELVE:**

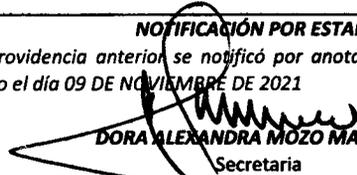
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS HUMBERTO PEÑA ORJUELA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</b></p> 
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 035 fijado el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2021</p>  <p><b>DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ</b> Secretaria</p>